

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Carlos Matos Torres

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700586

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Solicitud de  
Traslado

Reconsideración  
Núm.: ICSH-70-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Comparece el señor Carlos Matos Torres (Sr. Matos Torres), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante el presente recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 19 de junio de 2017 y notificada el 6 de julio del mismo año por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida le indicó al recurrente que debía agotar el trámite administrativo conforme al Manual para la Clasificación de Confinados para gestionar su solicitud de traslado.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

---

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Adm. Núm. TA-2017-158.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 4 de mayo de 2017, el Sr. Matos Torres presentó ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación una “Solicitud de Remedio Administrativo”. Expuso que fue trasladado de la Institución Correccional Ponce 224 a la Institución Correccional Sabana Hoyos 216 en contra de su voluntad. Alegó que su hermana de crianza reside en Carolina y le es imposible visitarlo en la Institución Correccional Sabana Hoyos en Arecibo. Así, solicitó que se le ordenara a la Supervisora de la Unidad de Servicios Sociopenales de la Institución Sabana Hoyos a realizarle un Comité No Rutinario y se le trasladara a la Institución Correccional Bayamón 308, 448 ó 501 para estar cerca de su familia de conformidad a la Ley Núm. 130-2009.

El 12 de mayo de 2017 y notificada al confinado el 17 de igual mes y año, la Sra. Marta Ruiz Figueroa, Supervisora de la Unidad Sociopenal de la Institución Correccional Sabana Hoyos, emitió la siguiente Respuesta:

*Como bien usted plantea, conforme a lo establecido en la Ley 130 del año 2009, la cual realiza una enmienda al Art. 50, inciso (g) de la Ley Orgánica de Corrección #116 del 1974, todo confinado será enviado a una institución penal cercana geográficamente a la residencia de su núcleo familiar. Con el traslado que se le realizó el 24 de abril de 2017 de la Institución Ponce 224 a Sabana Hoyos 216, la agencia está cumpliendo con lo planteado en la Ley antes mencionada. Sus familiares residen en la zona metropolitana (Bayamón, Carolina) por lo que geográficamente el pueblo de Arecibo está más cercano a su núcleo familiar.*

Inconforme con la determinación, el 19 de mayo de 2017, el Sr. Matos Torres instó una “Solicitud de Reconsideración”. Expuso que la Sra. Marta Ruiz Figueroa erró al indicar que sus familiares residen en Bayamón y Carolina. Añadió que el pariente que residía en Bayamón desde el 2011 se mudó al estado de la Florida y solo cuenta con una pariente que reside en Carolina. Sostuvo que según la Ley Núm. 130-2009, la institución carcelaria más cercana a sus familiares es la de Bayamón y no Sabana Hoyos 216. Así, solicitó se le ordene al Comité de Clasificación y Tratamiento que realice un Comité No Rutinario y su traslado al Complejo Correccional de Bayamón, tomando en consideración que sus parientes residen en Carolina.

El 19 de junio de 2017, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió la Resolución recurrida mediante la cual, en lo pertinente, dispuso lo siguiente:

. . . . .

*Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que el recurrente tiene que hacer una petición formal de solicitud de traslado al técnico de servicios sociopenales que maneja su caso. Este tiene que remitir al Comité de Clasificación y Tratamiento los informes correspondientes para tramitar la petición de traslado y la misma sea debidamente evaluada por el Comité. Esto de conformidad con el procedimiento establecido por el Manual para la Clasificación de Confinados, Sección 8 (IV) vigente. La División de Remedios Administrativos no está facultada para ordenar al Comité de Clasificación y Tratamiento que vea una petición de traslado a instancias del confinado. Existe un procedimiento que contempla el Manual y el recurrente debe agotar el trámite administrativo que dicho Manual establece para gestionar una solicitud de traslado.*

. . . . .

Aún inconforme, el 12 de julio de 2017, el Sr. Matos Torres presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe. Expone que desde el 2013, ha solicitado su traslado al Complejo de Bayamón

y, contrario a su pedido, el Departamento de Corrección y Rehabilitación lo trasladó a Guayama, Ponce y Sabana Hoyos, lejos de su núcleo familiar y en violación a la Ley Núm. 130-2009. Así, solicita que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación su traslado al Complejo Correccional de Bayamón 501, 448 ó 1072, tomando en consideración que su hermana de crianza reside en el pueblo de Carolina y que, dada su condición médica, ésta no puede viajar hasta Arecibo donde actualmente se encuentra confinado.

**-II-**

**-A-**

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRÁ sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). **La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción.** *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas*

*Ferrer v. A.R.P.E., supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A., supra*, a las págs. 279-282.

**-B-**

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), 3 LPRC sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Por su parte, el “Manual para la Clasificación de Confinados”, Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012, dispone que se establecerá un Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución en cada institución que albergue confinados sentenciados con el propósito de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de éstos para determinar cuál será su plan institucional. El plan institucional comprende el

nivel inicial de custodia del confinado, su vivienda, trabajo, estudio, adiestramiento vocacional, entre otros.

Conforme a la Sección 8 (IV) del Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*, “[t]oda solicitud para traslado de una institución a otra debe ser sometida a la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central.”

En el caso de un confinado sentenciado, como el que nos ocupa, toda solicitud de traslado será presentada por el técnico de servicios sociopenales ante el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución para su evaluación y recomendación. Posteriormente, la petición del Comité será enviada a la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central la cual tomará una determinación y remitirá la decisión a la Oficina de Manejo de Control de Población, unidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación responsable de los traslados de confinados entre las instituciones. Sección 8(IV)(B) del Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*.

### **-III-**

Conforme a los documentos presentados ante nuestra consideración, el Sr. Matos Torres presentó una Solicitud de Remedios Administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Tras haberse emitido la Respuesta disponiendo de la solicitud y luego del recurrente haber pedido la reconsideración de la misma, el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos resolvió que el recurrente debía hacer una petición formal de solicitud de traslado al técnico de servicios sociopenales que maneja su caso. Ello, de conformidad con el Manual para la Clasificación de Confinados.

Según reseñamos, la Sección 8 (IV) del Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*, establece que “[t]oda solicitud para traslado de una institución a otra debe ser sometida a la

Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central.” En el caso de un confinado sentenciado, la petición solicitada a instancias del confinado, será presentada por el técnico de servicios sociopenales al Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución para su evaluación y recomendación.

En vista de lo anterior, no erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al resolver que el Sr. Matos Torres debía hacer una petición formal de solicitud de traslado al técnico de servicios sociopenales que maneja su caso, agotando así el trámite administrativo que contempla el Manual para la Clasificación de Confinados. La determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue una razonable, no arbitraria o caprichosa, por lo que procede confirmar su determinación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones